

SENTENCIA N.º 000043/2026

TRIBUNAL QUE LA DICTA:

[REDACTED]

En Bilbao (Bizkaia), a veinte de enero de dos mil veintiséis.

La Audiencia Provincial de Bizkaia –Sección 4ª, constituida por quienes figuran arriba, ha visto en trámite de apelación el Rollo de Sala nº 756/2025, derivados de los autos de Incidente Concursal de oposición a la concesión de exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso ordinario 81/2025, del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Bilbao, frente a la sentencia de 2 de junio de 2025. El recurso se plantea por D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. MARCOS ANTONIO LÓPEZ DE RODAS GREGORIO, con asistencia Letrada de D. JOSÉ DOMÍNGUEZ SANCHO. Es parte apelada la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representada y asistida de la letrada D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Bilbao se dictó en autos de Incidente Concursal de oposición a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho a D. [REDACTED], concurso nº 81/2025, sentencia de 2 de junio de 2025, cuyo fallo establece:

«1.- *Es íntegramente desestimada la oposición al EPI.*

2.- *Es acordada la conclusión de este concurso sin masa, con todos los efectos legales.*

3.- *Es denegada la exoneración del pasivo insatisfecho.*

Firmado por:
Edmundo Rodríguez Achutegui,
María de los Reyes Castresana García,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

4.- Las costas de este incidente se imponen al concursado»

2.- Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de D. [REDACTED], en el que se alegaba infracción legal y errónea valoración de la prueba por no haberse concedido exoneración del pasivo insatisfecho pese a que concurrían causas para su reconocimiento, por ser deudor de buena fe.

3.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala se mandó formar el Rollo de apelación, al que ha correspondido el nº 756/2025 de Registro, designándose como ponente al magistrado D. [REDACTED].

4.- El recurso se tuvo por interpuesto mediante resolución de 25 de septiembre de 2025, formulando oposición la representación de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, tras lo cual se elevan los autos a esta Audiencia Provincial.

5.- En resolución posterior se señala para deliberación, votación y fallo el siguiente día 20 de enero de 2026.

6.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los términos del litigio

7.- En el concurso de D. [REDACTED] se acordó en auto de 21 de febrero de 2025 la declaración de concurso voluntario y su conclusión por falta de masa, disponiéndose la comunicación a los acreedores que titularan al menos el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días desde el siguiente a la publicación del edicto en el Boletín Oficial del Estado, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos previstos en el apartado 1 del artículo 37 ter del RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLIC).

8.- En tal plazo ningún acreedor solicitó la designación de Administración Concursal, acordándose, a solicitud del deudor concursado, la tramitación del incidente para obtener la declaración de exoneración del pasivo insatisfecho.

Firmado por:
Edmundo Rodríguez Achutegui,
María de los Reyes Castresana García,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

9.- La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se personó como parte en el procedimiento concursal.

10.- D. [REDACTED] solicitó en el plazo del art. 501 TRLC la exoneración del pasivo insatisfecho, aportando certificado de ausencia de antecedentes penales, certificado de que no presentó declaración de IRPF entre los años 2021 a 2023, expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, certificado de la deuda de 41.782,11 euros con la Tesorería General de la Seguridad Social, información de la inexistencia de expedientes sancionadores y declaración jurada del concursado manifestando que es el primer concurso que solicita, que no ha sido declarado en concurso culpable en los diez años anteriores y que no ha sido sancionada en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social.

11.- Se dio entonces traslado a los acreedores personados para alegar, en el plazo legal, lo que consideraran oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

12.- En el término legal la TGSS se opuso a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho por considerar que el solicitante no es deudor de buena fe, puesto que hay circunstancias que habrían justificado la calificación culpable del concurso y se incurre en temeridad o negligencia por haber alcanzado un pasivo muy elevado sin tomar ninguna medida para paliarlo.

13.- Tras mostrar el solicitante su oposición a la tesis de la TGSS, se dicta la sentencia recurrida que estima la oposición (aunque en el fallo se dice lo contrario) y excluye la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho al concursado al entender que en el solicitante no concurre la cualidad de deudor de buena fe.

14.- Frente a tal resolución se alza D. [REDACTED] por los motivos que se han resumido en §2, oponiéndose la TGSS.

SEGUNDO.- De la buena fe del deudor y la alegada negligencia o temeridad al tiempo de contraer el endeudamiento o incumplir sus obligaciones

15.- La parte apelante entiende que concurre el presupuesto que dispone el art. 416 TRLC, que mantiene que «*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe*». Basa su alegación en que la norma entiende que no es deudor de buena fe quien se encuentra incurso en alguno de los supuestos que contempla el art. 487 TRLC, considerando que en su caso

Firmado por:
Edmundo Rodríguez Achutegui,
María de los Reyes Castresana García,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

es así pues afirma no haber obrado de forma temeraria o negligente en la generación de la insolvencia (art. 487.1.6º TRLC), por lo que discrepa de la sentencia recurrida, que entiende que por el importe de la deuda adquirida con la TGSS por el impago de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), que asciende a 41.782,11 euros, como por la duración, desde 2011 hasta la solicitud de concurso, el deudor no es de buena fe.

16.- El citado art. 487.1.6º TRLC excluye de la condición de buena fe al deudor que incurra en negligencia o temeridad al tiempo de contraer el endeudamiento o por incumplir sus obligaciones. Para valorarlo hay que tener en cuenta, según el precepto, la información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo, su nivel social y profesional, las circunstancias personales del sobreendeudamiento, y el eventual uso de herramientas de alerta temprana.

17.- No hay duda del prolongado espacio de tiempo en que se dejó de cotizar al RETA, ni del importe de la deuda o que no solicitó aplazamiento, ni de que las únicas deudas que mantienen son con hacienda y la Seguridad Social. Pero sí las hay ante situaciones de dificultad habituales situaciones previas a la insolvencia, sin que se considere una actitud negligente, en el sentido que recoge la norma. En efecto, puede presumirse que se intentó mantener la actividad aunque no se abonaran las cotizaciones señaladas, como remedio para tratar de superar su situación y obtener recursos para la subsistencia personal. En cuanto al pasivo, siendo importante resulta dudoso constatar si se produjo de forma negligente, pues son escasos los datos aportados por las partes. Finalmente, que no se haya abonado a unos acreedores y lo haya hecho a otros, no revela mala fe ni abuso, sino que se ha atendido a afrontar las urgencia de las necesidades que acarrea la actividad profesional.

18.- Pese a tales dudas, recordaremos que la Exposición de Motivos del TRLC explica que *«La recuperación del concursado para la vida económica, tras el fracaso que el concurso supone, permite al deudor volver a emprender reincorporándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida»*. Como ya hemos dicho en SAP Bizkaia, Secc. 4ª, rec. 559/2024, de 15 noviembre, rec. 487/2024, ECLI:ES:APBI:2024:1472, 594/2024, de 27 noviembre, rec. 512/2024, ECLI:ES:APBI:2024:1459, 615/2024, de 5 diciembre, rec. 542/2024, ECLI:ES:APBI:2024:1580 o 280/2025, de 24 abril, rec. 924/2024, ECLI:ES:APBI:2025:1027, la norma debe interpretarse de forma favorable a la exoneración y no, como se sostiene, de forma restrictiva por ser excepcional esta declaración. Al

Firmado por:
Edmundo Rodríguez Achutegui,
María de los Reyes Castresana García,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

contrario, desde que se declara el concurso y pretende obtener la exoneración la hermenéutica debe ser proclive a su concesión, siguiendo el criterio que proponen los términos de la Exposición de Motivos citada, por lo que atendidas las circunstancias concurrentes, y no constatándose datos que permitan apreciar un sobreendeudamiento negligente o temerario, debe acogerse el motivo del recurso.

TERCERO.- De la falta de calificación culpable del concurso

19.- La parte apelada esgrime el art. 487.1.3º TRLC, que dispone que no se podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho cuando el concurso haya sido declarado culpable. No hubo tal calificación puesto que ningún acreedor solicitó la designación de la Administración Concursal con la finalidad, entre otras, de proceder a la calificación del concurso, cabe analizar la composición del pasivo, los indicios concurrentes y concluir, en su caso, la eventual consideración de que el concurso podría haber sido declarado culpable.

20.- El art. 487.1.3º TRLC supedita la constatación de ausencia de buena fe a un requisito procesal que en no concurre: que recaiga una sentencia de calificación culpable en el concurso en el que se pretende la exoneración. Ese presupuesto no se da, y las especulaciones que hace la TGSS sobre lo que pudiera haber sucedido no se acomodan a la previsión legal. Para que se entienda que el deudor no es de buena fe por razón del precepto esgrimido, debe haber habido calificación culpable, y en este caso, sencillamente no la ha habido, porque nadie solicitó la designación de administración concursal, de modo que no pudo abrirse la sección de calificación.

21.- En tales casos el juez del concurso no tiene que hacer ninguna ponderación como la pretendida por la TGSS, esto es, sobre el retraso en la solicitud de concurso o la concurrencia del presupuesto que contempla el art. 2.4.5º TRLC por impago de cuotas al RETA, que sólo corresponde verificar si se abre la sección de calificación, lo que no ha sucedido. Hay que descartar, por tanto, que el concursado no sea deudor de buena fe porque pudiera haber incurrido en alguna causa de calificación culpable. No ha sucedido así, no ha habido incidente de calificación y no se ha dictado sentencia que califique el concurso como culpable. Por tanto la objeción será apartada, por lo que se estima el recurso.

CUARTO.- De las consecuencias de la exoneración

22.- Al haberse desestimado el incidente de oposición a la solicitud de exoneración es de aplicación el régimen de costas que dispone el art. 542.1 TRLC, que remite al general de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso se aprecian serias dudas respecto a los hechos, referidas en §17, por lo que no se hace condena al pago de las costas de tal incidente.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Edmundo Rodríguez Achutegui,
María de los Reyes Castresana García,
Covadonga González Rodríguez,
Carolina García Goni

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

23.- En cuanto a la exoneración debe declararse procedente con el alcance que dispone el art. 489.1.5º TRLC, al ser las únicas deudas que persisten frente a la Seguridad Social y hacienda.

QUINTO.- Costas de apelación

24.- A la vista del art. 398.2 LEC no se hace condena al pago de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

I.- ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el Procurador de los Tribunales D. MARCOS ANTONIO LÓPEZ DE RODAS GREGORIO, en nombre y representación de D. [REDACTED], frente a la sentencia de 2 de junio de 2025, dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Bilbao en el incidente de exoneración del pasivo insatisfecho del concurso nº 81/2025.

II.- REVOCAR la mencionada resolución, y en su lugar, desestimar la oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho de D. [REDACTED] planteada por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia modificar los apartados 3 y 4 de su fallo, y en su lugar, **DECLARAR LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** del citado D. [REDACTED] de sus deudas anteriores al 21 de febrero de 2025, en la extensión que ordena el art. 489.1.5º TRLC, sin hacer condena al pago de las costas del incidente.

III.- NO HACER CONDENA al pago de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACION: Contra la presente resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil el TRIBUNAL SUPREMO. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Santander con el número 4704 0000 0756 25, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un «Recurso» código 06-casación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Ebazpen honen testua zabaldu ahal izan izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.

Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha de su firma electrónica la anterior sentencia, firmada por las magistradas que la han dictado y por el ponente, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 21/01/2026 18:06

CSV

